

Fecha de presentación:

Día 31

Mes marzo

Año 2023

Título del documento:

El Derecho Fundamental A La Educación Como Medio De Protección Del Derecho A La Identidad Cultural Y Étnica De La Comunidad Indígena De Los Arhuacos

Información de los estudiantes asociados al desarrollo del documento**DILIGENCIAR LOS CABEZOTES DIGITALMENTE**

Nombres y apellidos completos del estudiante		Carlos Mario Córdoba Palacios			
Rol (seleccione uno)		Joven investigador		Estudiante X	Semestre
Facultad	DERECHO				
Programa Académico	MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS				
Asignatura	TRABAJO FINAL DE GRADO				
Link del CvLAC actualizado (si lo posee, si no escriba NO APLICA)	NO APLICA				
Correo electrónico institucional	Carlos.cordoba@ustamed.edu.co				
Tipo de Documento (seleccione uno)	CÉDULA DE CIUDADANÍA	x	CÉDULA DE EXTRANJERÍA		PASAPORTE
Número del documento	1.003.779.708	Número telefónico de contacto	3218723941		

ACEPTACIÓN DE CONDICIONES DEL DOCUMENTO DE TRABAJO

Los abajo firmantes (totalidad de autores del producto) manifiestan que todos los datos acá consignados son verídicos; todas las personas involucradas han sido notificadas sobre su participación en el desarrollo del manuscrito, tienen conocimiento y están de acuerdo con todos los aspectos aquí presentados.

En común acuerdo se garantiza el respeto por la autoría de los productos de los estudiantes, garantizando justicia en la autoría y propiedad intelectual según el trabajo de los mismos. Por último, otorgamos autorización para el tratamiento de datos personales¹

Firma:	Firma:
Nombres y apellidos:	Nombres y apellidos:

¹ AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

La Universidad Santo Tomás a través de la Dirección de Investigación e Innovación de la Sede Medellín, como sujeto que recolecta y almacena datos personales, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, requiere obtener su autorización para que, de manera previa, expresa, libre, y debidamente informada permita a los miembros de los grupos de investigación de la Universidad dar tratamiento, y disponer de los datos personales que sean suministrados para que se incorporen en las distintas bases de datos con que cuenta la Dirección de Investigación de la Universidad y las Facultades. Las finalidades con las que se recolectan los datos aquí solicitados son: A) Llevar a cabo todas aquellas actividades para lograr el correcto desarrollo de la Investigación. B) Mantener comunicación con el interesado en relación con la Investigación. Para ejercer sus derechos a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales o revocar la autorización otorgada para el tratamiento de los mismos, podrá presentar una consulta o reclamo al correo electrónico investigacion@ustamed.edu.co.

Lo invitamos a que consulte nuestra Política de Tratamiento de la Información Personal en

https://www.ustamed.edu.co/images/documentos/LEY_DE_PROTECCION_DE_DATOS_PERSONALES.pdf

Facultad:	Facultad:
Docente de la Asignatura (si aplica su autoría)	Autor
Firma:	Firma:
Nombres y apellidos:	Nombres y apellidos:
Facultad:	Facultad:
Autor	Autor

Título del Documento

El Derecho Fundamental A La Educación Como Medio De Protección Del Derecho A La Identidad Cultural Y Étnica De La Comunidad Indígena De Los Arhuacos

Resumen (no mayor a 350 palabras)

El presente trabajo se centra en analizar si el derecho fundamental a la educación sirve como instrumento eficaz para la conservación de la tradición oral de la comunidad indígena de los Arhuacos; para lo cual fuera necesario estudiar las características del Estado pluriétnico y multicultural colombiano, acorde con una breve reseña de la identidad étnica y cultural de la comunidad indígena de los Arhuacos y el establecimiento de las implicaciones constitucionales del derecho fundamental y servicio público a la educación; de allí que la presente investigación se hubiera planteado bajo un enfoque metodológico cualitativo, en atención a aspectos teóricos y prácticos obtenidos de fuentes de consulta secundaria tales como entrevistas, libros y entrevistas, ciñéndose en estricto sentido a los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha sentado de cara a la protección de la identidad étnica y cultural de la comunidad indígena de los Arhuacos a través del derecho fundamental a la educación. Permitiendo concluir que el derecho fundamental y servicio público de educación, visto a la luz del derecho

constitucional colombiano, es una herramienta necesaria e indispensable que permite que comunidades indígenas como los Arhuacos puedan preservar, proteger y promover las características propias de su identidad étnica y cultural.

Palabras Clave.

Estado, educación, identidad, cultura, Arhuacos.

Introducción

En vigencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, el enfoque pluriétnico y multicultural de las decisiones administrativas, legislativas, judiciales y hasta territoriales ha de generar efectos vinculantes sobre diferentes aspectos de la vida social, ya que este conjunto de disposiciones no solo ha de reglar la vida de las comunidades indígenas y tribales, sino que también ha de condicionar aspectos relevantes como la educación de todos los administrados; ya que, disposiciones internacionales como las dispuestas por el convenio 169 de la O.I.T de 1989, reclaman que los Estados expidan las leyes necesarias para asegurar la protección de los derechos diferenciales que le asisten a las comunidades indígenas y tribales, para que estas no vean extinta, desconocida o menoscabada su identidad y tradiciones.

Del mismo modo, la constitucionalización de la educación en Colombia ha traído aparejada su configuración como derecho fundamental y como servicio público, por lo que se ha hecho claro que la prestación, suministro o entrega del conjunto de actividades, bienes materiales e inmateriales o los subsidios dedicados al afianzamiento de los conocimientos

necesarios para la formación de los individuos, también se comportan como un medio para que las personas puedan acceder a la dignidad humana que les corresponde; motivo por el cual se deben evaluar los condicionamientos que, el enfoque pluriétnico y multicultural de las decisiones judiciales en materia constitucional ha impuesto sobre el derecho a la educación de comunidades indígenas, para constatar si la educación formal puede servir como medio de protección del derecho a la identidad cultural y étnica de los Arhuacos

Por esta razón se arribó en el siguiente cuestionamiento de investigación: ¿el derecho fundamental y servicio público a la educación regulado por la jurisprudencia constitucional de Colombia puede contribuir al rescate cultural de las tradiciones ancestrales de los Arhuacos?

Así las cosas, para poder atender al planteamiento de esta problemática de investigación fue necesario analizar si el derecho fundamental a la educación sirve como instrumento eficaz para la conservación de la tradición oral de la comunidad indígenas de los Arhuacos; así mismo, se planteó un primer capítulo dirigido a estudiar las características del Estado pluriétnico colombiano, seguido de un acápite centrado en una breve reseña de la identidad étnica y cultural de la comunidad indígena de los Arhuacos, al igual que un tercer capítulo que se ocupara de establecer las implicaciones constitucionales del derecho fundamental y servicio público a la educación.

De allí que la presente investigación se hubiera planteado bajo el enfoque metodológico cualitativo, como quiera que se hubiera centrado en la conceptualización, caracterización e implicaciones bajo las cuales se encuentran reglados aspectos como el Estado pluriétnico y

multicultural de Colombia, el derecho fundamental a la educación y la identidad étnica y cultural de los Arhuacos; lo anterior, en atención a aspectos teóricos y prácticos obtenidos de fuentes de consulta secundaria tales como entrevistas semiestructuradas, sentencias de constitucionalidad, artículos de investigación y libros,, ciñéndose en estricto sentido a los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha sentado de cara a la protección de la identidad étnica y cultural de la comunidad indígena Arhuaca a través del derecho fundamental a la educación.

De dónde resulta que, lo propuesto tenga relevancia teórica y práctica para la comunidad jurídica y académica de Colombia, al igual que para la propia comunidad indígena Arhuaca, dado que se dimensionará la forma como la jurisprudencia constitucional ha reglado el derecho a la educación, para que este asegure la protección, promoción y resguardo de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y tribales que habitan en el territorio; enfocando específicamente el modo en que se habría de proteger a los Arhuacos y sus tradiciones ancestrales en el modelo educativo, pese a la occidentalización y modernización de los mismos.

Metodología

La presente investigación se planteó bajo el enfoque metodológico cualitativo, como quiera que se procuró la conceptualización, caracterización e implicaciones bajo las cuales se encuentran reglados aspectos como el Estado pluriétnico y multicultural de Colombia, el derecho fundamental a la educación y la identidad étnica y cultural de los Arhuacos; lo anterior, en

atención a aspectos teóricos y prácticos obtenidos de fuentes de consulta secundaria tales como entrevistas semiestructuradas, sentencias de constitucionalidad, artículos de investigación y libros, ciñéndose en estricto sentido a los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha sentado de cara a la protección de la identidad étnica y cultural de la comunidad indígena Arhuaca a través del derecho fundamental a la educación.

Desarrollo/ análisis / resultados / argumentación/ discusión**Capítulo N°01. Constitucionalización del Estado Pluriétnico y Multicultural en Colombia**

Uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad civilizada gira en torno a la protección de las comunidades indígenas y tribales que se encuentran al interior de sus territorios, no porque ello provenga de la mera liberalidad política de reconocer sus derechos fundamentales, sociales, políticos, económicos y culturales, sino porque ello surge del reconocimiento de las condiciones históricas, sociales y culturales que han rodeado la imposición de la cultura occidental sobre los valores, principios y hasta la propia existencia de los pueblos ancestrales que eran propietarios de la tierra; motivo por el cual el constituyente primario estableció en el artículo 01 de la Constitución Política de 1991 que Colombia es una república democrática, participativa y pluralista, lo que diera lugar al reconocimiento del “carácter multiétnico y pluralista de la nación colombiana, con todas sus implicaciones en materia de derechos culturales, territoriales y de educación” (Sentencia T-428, 1992).

Muestra de ello es que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estableciera en el numeral 01 del artículo 08 que los pueblos y las personas

indígenas gozan del derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura; puesto que las actuaciones u omisiones administrativas, judiciales o legislativas pueden conducir a la erradicación sistemática y metódica de las tradiciones o representaciones culturales que identifican étnicamente a una comunidad indígena o tribal, evento que no puede tener lugar en la medida que los utensilios, ceremonias, bailes y cualquier otra manifestación religiosa o cultural son las que permiten establecer su carácter de sujeto de especial protección constitucional, ya que son “conjuntos de familias que comparten sentimientos de identificación con su pasado y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional” (Sentencia T-1045A, 2010).

Tal es la importancia de estos valores, principios y tradiciones para las culturas indígenas, el conglomerado social y la administración pública que el artículo 07 de la Constitución Política de 1991 establece que, el Estado ha de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana; bajo esta postura, el ordenamiento jurídico “reconoce la existencia de una imbricación de sistemas (pluralismo jurídico), en la que los valores culturales y la dinámica local definen la aplicación de principios y normas positivas e indígenas aparentemente similares, distinguiéndolas entre sí” (Sentencia T-009, 2007), lo que se traduce en que el conjunto de valores y posturas religiosas o culturales que condicionan la vida de los pueblos indígenas, deben traducirse en normas vinculantes que han de operar en sus territorios con preferencia a las normas que reglan las normales condiciones de vida de los demás administrados y hasta las de otras comunidades con igual estatus constitucional.

A este estatus legislativo, administrativo y jurisdiccional se le ha reconocido desde la perspectiva constitucional como la personería sustantiva, como quiera que el conjunto de atributos y garantías que se desprenden para los miembros de la comunidad se reconocen de manera colectiva y no individual, en tanto lo que importa para el derecho es el destino común y las proyecciones de vida compartida que ostentan todos los integrantes del grupo étnicamente distinguido; toda vez que, la personería sustantiva reconocida a las comunidades indígenas “es lo único que les confiere estatus para gozar de los derechos fundamentales y exigir, por sí mismas, su protección cada vez que ellos les sean conculcados (CP art. 1, 7 y 14)” (Sentencia T-380, 1993), dado que el conjunto de garantías vigentes a su favor deben aplicarse con un enfoque diferencial, atendiendo a las cosmovisión propia y única que detenta el grupo poblacional objeto de especial protección constitucional.

De otro lado, la especial protección constitucional de las comunidades indígenas apunta al reconocimiento de la dignidad humana de sus miembros, en tanto que se busca que puedan vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin perturbaciones, bajo la perspectiva de las tradiciones ancestrales que los ligan con los miembros de la comunidad y en especial con los territorios en que habitan; siendo que la observación general Número 13 de 1984 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, reclama que para acceder en verdadera medida a la dignidad humana de las comunidades indígenas y al derecho a la educación que se apareja a este, se “debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos

étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos”. (Observación General N° 13, 1984).

Lo anterior, en atención a que la tolerancia, el respeto y la justicia son valores fundantes del Estado Social de Derecho colombiano que, se traducen en el deber institucional y privado de restringir el ejercicio de los derechos y obligaciones propios al punto en que no se puedan menoscabar los derechos de los demás nacionales; así como a emplear todos los recursos necesarios para dimensionar el conjunto de valores, principios y derechos que se desprenden para los demás administrados que cuentan con una forma diferente de ver el mundo, de comportarse con su entorno y con sus semejantes, para asegurar que estos puedan conservar, profesar y prolongar en el tiempo las costumbres que han ostentado por cientos de generaciones, ya que del reconocimiento de la diversidad cultural y étnica de Colombia depende la “subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta” (Sentencia T-955, 2003).

Como consecuencia de ello, el Estado debe asegurar que todas las comunidades indígenas y tribales puedan tomar y hacer efectivos los cursos de acción tendientes a la enseñanza, interpretación y promoción de todas aquellos comportamientos, hábitos y bienes que son propios de las tradiciones espirituales, religiosas, sociales, culturales y educativas del grupo étnico; de modo que estos desempeñen e impulsen “proyectos socioeconómicos

buscando promover el desarrollo de dichas costumbres” (Carrasquilla Marrugo, 2004, pág. 12), los que en todo caso han de conservar los rasgos característicos del comportamiento propio de los miembros de su comunidad, así como han de ser vigilados, controlados y señalados por las autoridades indígenas que representan y gobiernan los intereses de la comunidad, pues lo que se trata es de asegurar la autonomía e independencia que debe caracterizar el desenvolvimiento de la vida social, ambiental, política, jurisdiccional y social de la comunidad.

Así las cosas, el acatamiento de la orden constitucional de protección y promoción de la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, se da por medio de la exposición, ampliación y enseñanza constante del conjunto de conocimientos y actividades que forman parte integrante de las costumbres ancestrales del pueblo indígena; ya que la conservación y promoción de las historias, ceremonias, rituales y actividades propias del grupo poblacional, son los que habrán de “garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen” (Sentencia T-279, 2018).

Capítulo N°02. El Pueblo Arhuaco: Caracterización como Comunidad Indígena

Ahora bien, procederemos a tratar lo concerniente a las características geográficas, ambientales, culturales y comportamentales que identifican y diferencian a los Arhuacos como comunidad indígena y como población étnicamente diferenciada, como quiera que no solo las danzas, vestimentas, herramientas y rituales son los elementos diferenciales que intervienen en

la caracterización étnica y cultural de los pueblos indígenas y tribales; sino que el factor verdaderamente determinante en el reconocimiento de su dignidad humana, en relación con su identidad étnica y cultural, son el conjunto de valores, principios, derechos y obligaciones que les representan reglas de interacción, entendimiento y proyección de vida con su entorno y los demás miembros de su comunidad, puesto que estos no cuentan con un concepto de propiedad privada, ni de apropiación de los animales o demás bienes que se encuentran en su entorno, dentro de otros factores que los diferencian de la cultura occidental.

Por lo que en principio se ha de mencionar que, el pueblo Arhuaco se ubica en la “vertiente occidental y sur oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, ocupa actualmente un área geográfica comprendida en dos departamentos, el Cesar y el Magdalena” (Mindiola Romo, 2018, pág. 13), sin perjuicio de que otros pueblos también habiten colindantemente esta zona, como es el caso “de los wiwas, kogui y kankwamos” (Mindiola Romo, 2018, pág. 13); lo anterior tiene incidencia en el objeto de estudio en la medida que, la zona específica dónde estos habitan, conviven y ejercen sus rituales religiosos o actividades productivas, se muestran como el centro de su universo, como un lugar sagrado y como el origen de todo en cuanto existe, ya que dichas formas de entender el mundo se encuentran permanente e inmutablemente ligadas a las ubicaciones donde habitan y ellas no pueden verse variadas, modificadas o suprimidas por factores externos a la propia autodeterminación de dicho pueblo, en tanto que provienen de tradiciones ancestrales que datan de cientos de años previo, inclusive, a la conquista española. Lo que en voces de Mindiola Romo se traduce en que:

“El territorio para los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta es comprendida bajo la integración de dos dimensiones, primero la espiritual, que involucra la ley de origen y la madre tierra, y segundo, la dimensión material, que es el espacio donde se desarrolla la cultura, por lo tanto cada uno de los pueblos tiene su propio territorio, y su mayor trabajo es lograr que este no se deteriore, ya que de hacerlo, se verá comprometida la preservación de la integridad cultural” (Mindiola Romo, 2018, pág. 20).

Como consecuencia de ello, “no pueden vender la tierra, porque la tierra es colectiva... la tierra no es de nadie, la tierra es colectiva, la tierra es de todos, tenemos que cuidarla, no podemos dañarla, no podemos quemarla...” (Navarro Izquierdo, 2023), por tal razón, lo material se conjuga con lo espiritual en la medida que se considera que conforme a las prácticas y tradiciones ancestrales, los Arhuacos adquieren la capacidad de entender a profundidad “la naturaleza para entender los cambios y prevenir desastres, tanto ecológicos como sociales. La tradición se conjuga con el saber de la tierra, en relación con los demás seres, y en los espacios donde encuentran respuesta a la vida” (Organización de los Estados Americanos-OEA, 2008, pág. 36).

Es así que los Arhuacos poseen una Ley ancestral que rige todos los aspectos de su vida, esta es conocida como la Ley de origen, la misma implica un equilibrio entre las condiciones de existencia, las prácticas de subsistencia, las actividades productivas y los comportamientos rituales de los integrantes de la comunidad, para que estos logren un sano equilibrio entre el hombre y la naturaleza; en vista de que la zona dónde habitan es el lugar dónde, para ellos, se originó el universo y por lo mismo se reclama una convivencia pacífica

con los animales, plantas y lugares que componen los diferentes hábitats de la sierra nevada de Santa Marta, esta Ley fue creada por los padres mayores y es transmitida de generación en generación para que los pueblos que viven en esta zona la cumplan, “además el hecho que cada persona la cumpla es nutrir la naturaleza, darle energía al sol, la luna y demás seres viviente existentes. Esta ley de origen no excluye a ningún grupo humano, es decir ella es el todo” (Mindiola Romo, 2018, pág. 14).

De allí que las autoridades de Gobierno que se han instaurado al interior de los Cabildos indígenas, guíen sus decisiones a partir de la Ley de origen, puesto que conforme a las misma se les atribuyen facultades legislativas, administrativas y judiciales para regir las vidas de sus administrados conforme a los principios de entendimiento y cuidado del medio ambiente; así como la resolución pacífica y concertada de sus conflictos, en tanto que se busca evitar a toda costa discusiones o desavenencias entre los integrantes de la comunidad, lo que no dista para que dichas autoridades de autogobierno acudan al direccionamiento o guía de los mamos, quienes tienen autoridad espiritual y religiosa, al exigirse que “Las autoridades deben cumplir con lo que el mamo les ordena ya que sus peticiones vienen desde el ka’dukwu, también deben garantizar el orden social y promulgar la cultura” (Mindiola Romo, 2018, pág. 15), soporte de ello es la entrevista rendida por Yoraima Navarro Izquierdo, quien es miembro de la comunidad de los Arhucos, respecto al papel de los manos sostuvo:

“la importancia es que hay mamos orientando y autoridades pensantes que dicen tenemos que seguir viviendo, nuestro entorno seguir viviendo en comunidad, asistiendo a las reuniones de la comunidad, asistiendo a hacer el tema del pago de comienzo de año que es el alistamiento.. individualmente de cada

familia que se prepara a nivel espiritual... eso ha seguido normalmente... las autoridades están ahí alineando a su gente... el pueblo es importante, el Cabildo, el Comisario y los Mamos, pero la máxima representación son los mamos, son los que dirigen los que dan la lucidez a las autoridades... de que por aquí es el camino y si no hacemos caso podemos tener estas consecuencias... si los mamos dejaran de existir, seríamos como una rueda suelta... el mamo, el sabio, juega un papel fundamental, es el que está sosteniendo hoy que tengamos buenos cultivos, que no haya tantas muertes de rayos, de truenos, catastrofes dentro de la comunidad... los mamos no son letrados, pero son personas que han aprendido esa ley de origen que viene de generación en generación que es lo mas valioso...” (Navarro Izquierdo, 2023)

De otro lado, el componente histórico tiene un gran valor en la cultura de los Arhuacos, no tanto como medio para la concertación de lo sucedido en un contexto departamental, nacional, regional o mundial en un momento dado de la historia, sino como recuento de las actividades, experiencias y costumbres que se han dado al interior de la comunidad y que han contribuido el crecimiento, enriquecimiento o promoción de la tradición verbal, escrita o artística que afianza la identidad de la comunidad; siendo que para el “pueblo arhuaco, la memoria de las experiencias hace posible que los pueblos indígenas puedan tener una cultura definida. Si bien la tradición se va modificando con el paso del tiempo, es esta la que estructura su identidad como *Iku*” (Organización de los Estados Americanos-OEA, 2008, pág. 35), ya que la variación en la forma de transmisión o en la ritualidad de la comunicación de estas memorias, se da simplemente por el ejercicio hermenéutico que haga quien se ocupe de transmitir estos conocimientos. Memoerias que podrían conservarse en la medida que se atiendan aspectos tales como:

“... a veces hay programas de Gobierno que son asistencialistas, que llegan es a darle el poquito de comida a impartirle la pobreza a la gente, a que la gente nomas no piense en trabajar ni hacer nada productivo, sino comienzan es a repartir comida... aquí en el pueblo Arhuaco tenemos mucho cuidado con eso, eso no entra aquí en el territorio, porque todos debemos de cultivar nuestro alimento, no podemos perder también esa parte de cultivar para tener nuestro pan coger diario... entonces, proyectos que lleguen a querer a apoyar y fortalecer el territorio, primero tienen que ser evaluados por los mamos, la autoridad, y ahí se le da trámite para ver si eso si realmente nos sirve o no nos sirve, o puede ser una afectación... cuando el Gobierno te comienza a dar mucho de algo no es bueno, porque es una manera también de volverte flojo, de acabarte como cultura para que tu no estudies, no tengas pensamientos de superación y someterte a las leyes que ellos digan, y acabar con eso, la cultura, la identidad... el pueblo Arhuaco es una de las pocas culturas que hay en el mundo que conserva aún la lengua nativa, conserva la vestimenta, conserva la escritura, conserva las prácticas tradicionales ancestrales milenarias de nuestros antepasados, como de pronto hay comunidades que han perdido eso, no saben ni el dialecto, no saben ni como fue su vestimenta, no saben ni que era lo que comían, no saben como era sanar y curar, nosotros todavía tenemos ese saber también curativo, de sanación, de curar a un herido, de curar a alguien que es picado de culebra... esa es la importancia de no desligarnos, aprendemos si de afuera, a estudiar lo que nos toca salir, pero no desligamos eso, de lo que nosotros somos como identidad, como Arhuacos... la empatía, trabajar en colectividad... lo afectan a el, me están afectando a mí, porque en cualquier momento también como esa comunidad como está sufriendo también podemos sufrir las afectaciones, eso es lo que pasa en Colombia, no es que como son allá en Medellín, estos son de Bogotá eso es allá, no, porque no hay empatía, por eso es que este país, este mundo está como está...” (Navarro Izquierdo, 2023).

Situación que diera lugar a que en el numeral 01 del artículo 11 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se instruyera sobre el hecho de que las comunidades tienen derecho a expresar sus prácticas ancestrales, al igual que ha revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales; garantía esta que se materializa por medio de la conservación de sitios arqueológicos o históricos, herramientas, diseños, ceremonias,

instrumentos tecnológicos, artes visuales, interpretativas y literarias, con miras a mantener, cuidar y desarrollar exposiciones pasadas, presentes o futuras de su cultura, lo que redunda en que las expresiones como el consumo de hojas de coca no sea visto como una práctica sometida al escrutinio del Estado, dado que la planta se consume en su forma natural, sin ser procesada o alterada y como consecuencia de ello se muestra como un enlace de comunicación entre el mundo espiritual y el mundo material, siendo “el principio y el fin de los procesos ceremoniales pues permite captar los mensajes del mundo intangible y del territorio. Los hombres se saludan intercambiando hojas de ayu, abriendo la puerta al diálogo en señal de dar y recibir” (Betancourt Barney, 2018, pág. 36).

Del mismo, el uso de sustancias naturales como el jwá es complementario a los ritos ceremoniales de apertura o cierre de los Arhuacos, ya que este elemento sirve como instrumento para endulzar la menta y a su vez las ideas que emanan de ella, de modo que lo expresado verbalmente por los participantes en el rito sirva como una guía de vida para que “tenga buenos propósitos. El jwá es elaborado a partir de la sabia de la hoja del tabaco, es una especie de alquitrán de color negro resultante del consumo de las hojas del tabaco a una lenta y larga cocción” (Betancourt Barney, 2018, pág. 36); exteriorización que es adoptada por los miembros de la comunidad y eventualmente transmitida a sus descendientes como parte del conjunto de conocimientos que aseguran un adecuado proyecto de vida comunitario.

A su vez, el poroporo es una muestra de las herramientas o instrumentos que son empleados por los miembros de la comunidad Arhuaca, más específicamente es un instrumento

dedicado a los hombres que cumplen la mayoría de edad y resulta en un símbolo centro de poder para los hombres, ya que pone de presente a sus semejantes que ya “puede asumir responsabilidades, es como una cedula que lo compromete a trabajar por la comunidad de una forma más activa” (Betancourt Barney, 2018, pág. 36); no desde la perspectiva de que dicho instrumento sirva como instrumento para el trabajo o la construcción, sino como un medio de conservación de los pensamientos de su propietario, ya que en la elaboración de una o varios de lo que pueda tener el hombre en su vida, lo que a él importa son los pensamientos que se plasman y moldean en el recipiente conforme a la pasta que se forma por la masa que se produce al mascar la hoja de coca y que es moldeada por medio de un palo.

Por su parte, las mujeres también cuentan con un medio simbólico y exclusivo de expresión de su feminidad en la comunidad, ya que el arte del tejido y el pastoreo es propio de las niñas, adolescentes, mujeres adultas y ancianas, pues los pensamientos y meditaciones de las damas se consagran en los bordados, acabados o diseños propios de telares y mochilas; así como el pastoreo es una tarea importante para la obtención de alimento, como del material necesario para elaborar los hilos con los que se ha de tejer, por lo que se les instruye sobre “cuidado de las ovejas. Cuando son más grandes se les delega la responsabilidad de sacarlas, de pastorearlas, ya después llega el momento de la esquilada, siempre junto a la madre, mientras ella les habla y les enseña sus saberes” (Betancourt Barney, 2018, pág. 36).

Capítulo N°03. La Educación: Derecho Fundamental y Servicio Público en el Estado Social de Derecho

De tal suerte que el derecho fundamental y servicio público a la educación se traduce en una herramienta complementaria para el acceso a la dignidad humana y la conservación de la identidad étnica y cultural de la comunidad indígena de los Arhuacos, toda vez que disposiciones reglamentarias como la contenida en el numeral 02 del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, permiten detectar la clara, directa e indelegable responsabilidad que la educación tiene sobre el respeto de las creencias de este grupo étnico; muestra de ello es que en su texto se expone que la educación favorecerá la comprensión, la amistad y la tolerancia entre los grupos étnicos y religiosos, para el favorecimiento del libre desarrollo de la personalidad de los individuos o grupos étnicos, fortaleciendo las libertades fundamentales y los derechos humanos, dado que “la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza” (Sentencia T-743, 2013).

Esto es así porque la instrucción elemental y fundamental debe direccionar al individuo y a los grupos poblacionales racial, religiosa o étnicamente diferenciados, para la convivencia respetuosa, tolerante y pacífica, puesto que “se trata de la etapa de formación del individuo, de su acercamiento a la sociedad y a sí mismo como ser esencialmente racional” (Sentencia T-035, 1995); de suerte que se trata de la etapa de preparación, amoldamiento y ampliación de las perspectivas de vida de los seres humanos, como para que estos puedan asumir con mayor

facilidad la diversidad étnica, cultural, religiosa o racial vigente en las diferentes naciones y conforme a ello se facilite la interacción, intercambio y convivencia entre la sociedad en general y comunidades indígenas como los Arhuacos, tanto desde lo social, como desde lo legal y cultural para que estas personas cuenten con garantías adicionales para la protección, promoción y permanencia en el tiempo de su identidad, puesto que mediante la educación “se busca el acceso a la cultura, al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la sociedad que el Estado tiene el deber de promover” (Sentencia T-527, 1995).

Sumado a esto, el numeral 01 del artículo 01 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exhibe que los pueblos tienen derecho a la libre determinación para establecer su condición política y proveer su desarrollo cultural, coincidiendo con esto, el numeral 01 del artículo 13 del mismo pacto conviene que la educación debe obrar para capacitar a las personas en la participación de una sociedad libre, pacífica, tolerante y comprensiva de la diversidad racial, étnica y religiosa; visto que la educación no es simplemente un medio para que la persona alcance el desarrollo social, económico o personal al que aspira, sino que se trata de “un mecanismo idóneo para implementar los valores propios de una comunidad desarrollada: la tolerancia, el progreso social, cultural y económico, la participación ciudadana y la dignidad humana” (Sentencia T-105, 2017), pues se encuentra ligada a la promoción de las tradiciones, costumbres y creencias propias de las comunidades indígenas que se apartan de la cosmovisión social mayoritariamente aceptada en el Estado colombiano.

Así pues, el acceso a la educación como derecho fundamental requiere de la destinación de las políticas públicas, las disposiciones normativas, al igual que las decisiones constitucionales que se encarguen de condicionar el sentido de interpretación y aplicación de los conocimientos que se destinan a la formación de los individuos, para que estos puedan desarrollar libremente su personalidad, cumplir con sus proyecciones de vida y tener una convivencia armónica con los demás administrados que comparten el territorio y que cuentan con una identidad étnica y cultural marcadamente diferente; dado que la educación debe buscar “(i) el servicio a la comunidad, (ii) la búsqueda del bienestar general, (iii) la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y (iv) el mejoramiento de la calidad de vida de la población” (Sentencia T-294, 2009)

Con ocasión de esto, los indígenas Arhuacos ligan sus metas personales a un proyecto de vida comunitario que proteja la integridad de la Sierra Nevada de Santa Marta, esto, desde las perspectiva de una sana convivencia con sus semejantes y el uso de elementos rituales como la hoja de coca, el jwá y el poroporo, como medios idóneos para adquirir el equilibrio espiritual, mental y físico necesario para interacciones respetuosas, tolerantes y adecuadas con los miembros de la comunidad y los demás colombianos; razón por la que la Corte Constitucional ordenó al Estado que “debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, con la finalidad de obtener subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones” (Sentencia T-715, 2014).

Pasando a otro punto, se recordará que la educación también tiene el carácter de un servicio público, de modo que “exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional” (Sentencia T-207, 2018); refiriéndose con ello al patrimonio, la infraestructura, los bienes y el capital humano necesario para que se impartan los conocimientos necesarios para el desarrollo de la personalidad de los individuos, el aprendizaje de una técnica o profesión que les asegure su subsistencia y para la promoción, protección y permanencia de sus tradiciones ancestrales en el caso de grupos étnicos como los Arhuacos, ya que se ha de garantizar la dimensión de acceso que requiere la “existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños y niñas” (Sentencia T-139, 2013), para que estos puedan aprender sobre las tradiciones y costumbres propias de las comunidades ancestrales y originarias de nuestro territorio, en aras de preservar nuestro capital e identidad cultural.

Seguidamente, surge la dimensión de accesibilidad del servicio público de educación, la cual “exige eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo, y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio” (Sentencia T-139, 2013); lo que puede ser entendido como la posibilidad de que, la población en general o los grupos étnicamente diferenciados puedan ingresar al sistema educativo sin miramientos a su raza, color de piel, sexo, creencias religiosas o identidad étnica, sin limitaciones de rutas de acceso o de existencia de establecimientos educativos, al igual que en razón de la destinación del erario pertinente para cubrir los gastos derivados del funcionamiento del sistema educativo,

lo que redundaría en la adaptabilidad del sistema educativo colombiano “para efecto de asegurar la permanencia de aquellos en los programas de educación” (Sentencia T-279, 2018).

Al mismo tiempo, existe una tercer dimensión relativa a la flexibilidad del sistema educativo, la que se corresponde con la obligación estatal de tomar las acciones necesarias para que los docentes, los programas y los centros educativos puedan “adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados” (Observación General Número 13, 2009); por lo que la flexibilidad de la educación se relaciona con la facultad de que los miembros de las comunidades indígenas y los miembros de la comunidad en general, puedan acceder a los conocimientos, tradiciones, perspectivas de vida y costumbres que forman parte integrante de las costumbres de las comunidades indígenas radicadas en el territorio nacional, situación que permite inferir que los Arhuacos, como miembros integrantes de una comunidad indígena, puedan acceder al sistema educativo colombiano con garantías concernientes a lo dispuesto en el artículo 14 de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, en vista de que el artículo 14 de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas expresa en su numeral 01 que, los pueblos indígenas tienen el derecho a establecer y controlar sus sistemas, centros educativos y cuerpo docente, de manera que estos impartan conocimientos en sus propio idioma, acorde con sus métodos de enseñanza y aprendizaje; así mismo, el numeral 02 de este artículo indica que los niños y niñas indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación ofrecidos por el Estado, mientras que

el numeral 03 de este artículo sostiene que adoptará en conjunto con las comunidades indígenas, las medidas más eficaces para que los miembros de dichas comunidades, en especial los niños y niñas indígenas, tengan acceso a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Del mismo modo, el sistema educativo puede y debe atender a lo orientado por el artículo 12 de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, al entender que los Arhuacos tienen derecho a expresar, ejercer, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, lo que aparejaría lógicamente que la población en general pueda acceder mediante una cátedra específica o a través de centros educativos especializados, a los mismos conocimientos ancestrales y bajo las mismas prerrogativas de que trata el artículo 14 de la mentada declaración, en aras de contribuir a la preservación y promoción de la identidad étnica y cultural de los Arhuacos y de la nación; siendo que el sistema educativo está obligado a atender los reclamos y necesidades de “los grupos étnicos con estrategias para la ampliación de la oferta de programas académicos, la adecuación y flexibilización en el diseño curricular, la diversificación de las modalidades de aprendizaje y con la articulación entre conocimiento científico y otros saberes”(Garcés Aragón, 2010).

Conclusiones

Llegados a este punto podemos afirmar que el derecho fundamental y servicio público de educación, visto a la luz del derecho constitucional colombiano, es una herramienta

necesaria e indispensable que permite que comunidades indígenas como los Arhuacos puedan preservar, proteger y promover las características propias de su identidad étnica y cultural; toda vez que las diferentes dimensiones que se aparejan a la educación, accesibilidad, adaptabilidad y flexibilidad, son condicionamientos legales y jurisprudenciales que se han encargado de direccionar el sentido de interpretación y la forma de dar aplicación a las reglas de funcionamiento del sistema educativo, ya que este debe garantizar que las personas desarrollen libremente su personalidad, bajo los criterios propios de su identidad étnica y cultural, como son el idioma, las técnicas de aprendizaje y enseñanza, así como en los contextos desprendidos de las perspectivas bajo las cuales la comunidad entiende el mundo, el universo y su relación con el medio ambiente, los miembros de la comunidad y sus semejantes.

Por esta situación, el sistema educativo garantiza el acceso, promoción y protección de la identidad étnica y cultural de los Arhuacos, ya que se permite que los integrantes de la comunidad acceden en igualdad de condiciones a los diferentes niveles educativos que se predicen en favor de los nacionales colombianos en general, con las garantías de rutas de acceso para el desplazamiento a los planteles educativos, así como la suficiente cantidad de docentes, establecimientos educativos y herramientas formativas que les permitan adquirir los conocimientos necesarios para su formación esencial, técnica y profesional; así mismo, los Arhuacos acceden a una educación fundamental étnica y multicultural, en tanto que estos pueden contar con la integración de una o varias materias dentro de los pensum o currículos de las instituciones educativas de la población en general, así como ante la existencia de planteles

educativos especializados en la instrucción de los valores, principios, derechos y demás características propias del entendimiento de la cultura Arhuaca.

Es así que los Arhuacos pueden fundar sus propias instituciones educativas, mismas estas que pueden y deben estar estructuradas bajo los pilares de enseñanza y aprendizaje que las tradiciones ancestrales les exijan, esto, en aras de que sus niños y niñas puedan conocer de forma adecuada, diferencial y culturalmente adaptada las perspectivas propias de conducta, sentido de vida y filosofías que se desprendan de la Ley de origen; del mismo modo, los Arhuacos pueden instruir a niños, niñas, adolescentes y adultos del conglomerado social sobre los hábitos, vestimentas, tejidos, ceremonias, historias, formas de resolver conflictos con sus semejantes, al igual que sobre los cuidados del medio ambiente y la forma de interactuar con las plantas, animales y hábitats pertenecientes a la Sierra Nevada de Santa Marta o a los que resulten representativos o colindantes para las personas, de modo que estos aprecien la importancia del buen trato, protección y cuidado de los recursos naturales como si de un miembro de la comunidad de los Arhuacos se tratara.

Lo anterior, en vista de que los Arhuacos podrían enseñar técnicas de tejido, pastoreo, cuidado de las ovejas, de resolución de conflictos, de comportamiento, de entendimiento del sentido de la vida y la existencia del universo, así como el sentido de uso espiritual, religioso y de salud de la hoja de coca, el Jwá y el poroporo, como instrumentos de meditación para la prevención de desastres sociales y ambientales, así como el logro de un equilibrio mental, físico y espiritual; lo que redundaría en la conservación de la identidad de los Arhuacos, la

preservación y proliferación de sus tradiciones ancestrales, a la vez que en el restablecimiento de la identidad cultural de nuestro país que fuera destruida por la colonización española.

Bibliografía

- Betancourt Barney, J. (2018). *Aportes De Memoria De La Comunidad Indigena Arhuaca De La Sierra Nevada De Santa Marta A La Construcion De Memoria Historica En Colombia*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Carrasquilla Marrugo, G. J. (2004). Análisis de la Ley 70 de 1993, Cual Tiene por Objeto Reconocer los Derechos de las Comunidades Negras de la Cuenca del Pacífico. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 11-17.
- Garcés Aragón, D. (septiembre-octubre de 2010). Trayectorias Educativa Afrocolombiana En El Periodo Republicano. *Revista Internacional Magisterio*(46), 18-23.
- Mindiola Romo, B. (2018). *El Ser Arhuaco: Transformaciones En Las Formas De Enseñar-Aprender Los Patrones Culturales En La Comunidad De Nabusimake*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado De Colombia.
- Navarro Izquierdo, Y. (18 de febrero de 2023). Diálogos Interculturales En Derechos Humanos Y Cultura De Paz Territorial. (C. M. Córdoba Palacios, Entrevistador)
- Observación General N° 13: El Derecho a la Educación (Artículo 13), Párrafo 2 del Artículo 13 - El Derecho a Recibir Educación, Observaciones Generales (Organización de las Naciones Unidas 1984).

Observación General Número 13, Artículo 13 (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 30 de marzo de 2009).

Organización de los Estados Americanos-OEA. (2008). *La Memoria como Forma Cultural de Resistencia de LOS ARHUACOS*. Santa Marta, Magdalena, Colombia: Misión de Apoyo al Proceso de Paz.

Sentencia T-009 de 2007, Expediente T-1360386 (Corte Constitucional de Colombia 19 de enero de 2007).

Sentencia T-035 de 1995, Expediente T-47766 (Corte Constitucional de Colombia 06 de febrero de 1995).

Sentencia T-1045A de 2010, Expediente T-2761852 (Corte Constitucional de Colombia 14 de diciembre de 2010).

Sentencia T-105 de 2017, Expediente T-5.813.043 (Corte Constitucional de Colombia 21 de febrero de 2017).

Sentencia T-139 de 2013, Expediente T-3.200.874 (Corte Constitucional de Colombia 14 de marzo de 2013).

Sentencia T-279 de 2018, Expediente T-6.652.796 (Corte Constitucional de Colombia 17 de julio de 2018).

Sentencia T-294 de 2009, Expediente T-2121107 (Corte Constitucional de Colombia 23 de abril de 2009).

Sentencia T-380 de 1993, Expediente T-13636 (Corte Constitucional de Colombia 14 de octubre de 1993).

Sentencia T-428 de 1992, Expediente T-859 (Corte Constitucional de Colombia 24 de junio de 1992).

Sentencia T-527 de 1995, Expediente N°78947 (Corte Constitucional de Colombia 17 de noviembre de 1995).

Sentencia T-715 de 2014, Expediente T-4.355.941 (Corte Constitucional de Colombia 16 de septiembre de 2014).

Sentencia T-955 de 2003, Expediente T-562887 (Corte Constitucional de Colombia 17 de octubre de 2003).